MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

24073

ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Uribesalgo. S. A.», el régimen de trático de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de cajas, moldes y coquillas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Uribesalgo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de cajas, mol-

des y coquillas,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Uribesalgo, S. A.», con domicilio en Z. I. Ali-Gobeo. Vitoria (Alava), y NIF A.01011857, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las si-

- 1. Barras de acero aleado, obtenidas por forja, de las siguientes dimensiones, P. E. 73.73.19.2:
 - Perfil redondo, de 10 hasta 550 mm.

 - Perfil cuadrado, de 100 hasta 254 mm.
 Perfil reciangular, de 57 x 28 hasta 762 x 305 mm, con una longitud máxima de 3.500 mm.
- 2. Barras de acero aleado, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, en las mismas dimensiones que la anterior, posición estadística 73.73 39.2.

3. Barras de acero aleado, obtenidas en frío, en las mismas dimensiones que la mercancia. P. E. 73.73.59.2.

4 Barras de acero aleado, trabajadas en la superficie, de las mismas dimensiones que la mercancia 1, P. E. 73.73.89.3.

La mercancia de importación será un acero aleado al cromo-

La mercancia de importación sera un acero aleado ar cromo molibdeno-vanadio, con una composición aproximada, puesto que diferirá, según los pedidos de los clientes extranjeros, de 0,37 por 100 C, 1 por 100 Si, 0,4 por 100 Mn, 3 por 100 Cr, 1,4 por 100 Mo y 1 por 100 V.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- Cajas de fundición, P. E. 84.60.31.
- II. Moldes y coquillas:
- Para metales y carburos metálicos, PP. EE. 84.60.41 II.1
- y 84.80.49.
 II.2 Para vidrio, P. E. 84.60.52.
 II.3 Para materias minerales, P. E. 84.60.61.
 II.4 Para caucho y materias plásticas artificiales, de las posiciones estadísticas 84.60.71/75/79.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar feha-cientemente a la Inspección Regional de Aduanas, corresponcientemente a la Inspección Hegional de Aduanas, correspon-diente a la demarcación en donde se encuentre el taller o facto-ría que ha de efectuar total o parcialmente el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión de-tallada del producto a fabricar, de las barras y composición centesimal en peso de las mismas a emplear y proceso tecnoló-gico a que se someterán; pesos netos, tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas; porcentajes de pér-didas de cada materia prima por clase de productos que utilididas de cada materia prima por clase de productos que utili-cen, con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación

fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles procedos inspección de fabricación, etc. que estima conveniones. pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conve-

niente a sus fines. La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que hayan sido utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con sus mermas y subpreductos. El ejemplar del acta del interesado gervirá para formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle

aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán

Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas,

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, queda án sometidos el régimen fiscal de interven-

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de interven-

ción previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado» número 185). Decreto 1492/1975 («Boletin Official del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletin Official del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletin Official del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletin Official del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletin Official del Estado» número 73).

de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y

desenvolvimiento de la presente autorización. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24074

ORDEN de 11 de octubre de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «S. A Grober» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado e hilados de fibras textiles de poliamida y de poliéster y la exportación de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubierto de materiales textiles y cintas, trencillas y cordones para calendo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Grober» solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado e hilados de fibras textiles de poliamida y de poliéster y la exportación de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubierto de materiales textiles y cintas, trencillas y cordones para calzado, autorizado por Orden ministerial de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo). mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto: